



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-267/2025

**PROMOVENTE:** GUSTAVO GARCÍA  
ARIAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INE

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA Y ANTONIO  
SALGADO CÓRDOVA<sup>1</sup>

*Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **inexistente** la omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de entregar al candidato a magistrado de Circuito en Materia Penal en la Ciudad de México, Gustavo García Arias, la *base de datos individualizada de registros de cada boleta capturada para el Distrito Electoral Judicial Federal 8*.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la segunda solicitud formulada por Gustavo García Arias a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que le proporcionara la base de datos con los registros individualizados de la elección en que participó.
- (2) Ante esta instancia, el actor alega que la responsable omitió darle respuesta a su escrito de petición de información relacionada con el proceso electoral en curso.

---

<sup>1</sup> Colaboraron: Pedro Ahmed Faro Hernández y Mary Josselyne Cruz Valenzuela.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

## **II. ANTECEDENTES**

- (3) De lo narrado por el promovente en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Solicitud.** El dieciocho de julio de dos mil veinticinco,<sup>3</sup> el actor solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que le proporcionara la *base de datos individualizada de registros de cada boleta capturada para el Distrito Electoral Judicial Federal 8.*
- (5) **2. Demanda.** El veintitrés de julio, el actor promovió juicio electoral en el que reclama la omisión de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de responder a su solicitud.

## **III. TRÁMITE**

- (6) **1. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-267/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- (7) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **IV. COMPETENCIA**

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, debido a que la controversia se encuentra relacionada con el proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.



Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.<sup>5</sup>

## V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

(9) En el informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer la siguiente causal de improcedencia:

### a) Cambio de situación jurídica

(10) La autoridad responsable sostiene que debe sobreseerse el juicio electoral pues el asunto ha quedado sin materia, al sobrevenir un cambio de situación jurídica, derivado de que ya se emitió una respuesta a la petición del promovente mediante el oficio INE/DEOE/1060/2025.

(11) Esta causal de improcedencia es **infundada**, pues precisamente la materia de la controversia consiste en determinar si la autoridad responsable ha dado respuesta a la solicitud formulada por el promovente.

(12) En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

## VI. PROCEDENCIA

(13) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:

(14) **1. Forma.** La demanda se presentó por vía juicio en línea, y en ella señala: **i)** el acto impugnado, **ii)** la autoridad responsable, **iii)** los hechos en que se sustenta la impugnación, **iv)** los agravios que, en concepto del promovente, le causa el acuerdo controvertido y **v)** el nombre y la firma electrónica de quien promueve el juicio.

(15) **2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna porque se impugna la presunta omisión de dar respuesta a una solicitud y, en consecuencia, la vulneración reclamada se trata de actos de tracto sucesivo

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 256, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 111 y 112 de la Ley de medios.

cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.<sup>6</sup>

- (16) **3. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, ya que el promovente comparece por su propio derecho en su calidad de candidato en las elecciones respectivas, para controvertir la presunta omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de atender a su solicitud de información.
- (17) En consecuencia, al tratarse de una actuación que, en su concepto, incide directamente en su participación en el proceso electoral, cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.
- (18) **4. Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

## **VII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA**

### **a. Contexto**

- (19) El once de junio el promovente solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que le proporcionara la *base de datos individualizada de registros de cada boleta capturada para el Distrito Electoral Judicial Federal 8*.
- (20) La responsable atendió la solicitud mediante el oficio **INE/DEOE/1060/2025**, a través del cual entregó una base de datos con la información requerida.
- (21) El dieciocho de julio solicitó **nuevamente** a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la base de datos mencionada, en su escrito indicó que reiteraba su petición de que se le proporcionara la base de datos con los registros individualizados de la elección que participó.

---

<sup>6</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."



### b. Conceptos de agravio

- (22) El promovente sostiene que la autoridad responsable omitió responder a su solicitud de dieciocho de julio, mediante la cual requirió nuevamente la base de datos de registros individualizados de boletas utilizadas en la elección judicial.
- (23) Para ello, argumenta que la falta de pronunciamiento afecta su derecho de defensa, el derecho de petición y los principios de legalidad y certeza, al tratarse de información necesaria para impugnar los resultados de la elección.

### c. Cuestión a resolver

- (24) Esta Sala Superior debe determinar si, a partir de los hechos expuestos y los agravios formulados, la autoridad responsable incurrió en una omisión al no atender la solicitud presentada.
- (25) Los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause algún perjuicio a la parte actora.<sup>7</sup>

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Decisión

- (26) Esta Sala Superior estima que los agravios son **inoperantes** y, en consecuencia, se declara la **inexistencia** de la omisión reclamada, dado que la solicitud del actor ya fue respondida por la autoridad responsable.

### 2. Marco normativo

- (27) El artículo 8° constitucional señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya

---

<sup>7</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

(28) Esta Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.<sup>8</sup>

(29) Además, el derecho de petición implica que la respuesta sea acorde con lo inicialmente pedido, de manera tal que ninguno de los puntos de la petición quede sin respuesta,<sup>9</sup> y también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella.<sup>10</sup>

(30) En cuanto al “breve plazo”, considerando las circunstancias de cada caso y la complejidad del tema a resolver, debe evitarse que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales del peticionario.

### **3. Caso concreto**

(31) En el caso, el promovente sostiene que la autoridad responsable incurrió en una omisión al no atender a la solicitud mediante la cual reiteró su

---

<sup>8</sup> Véase la tesis relevante XV/2016, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-366/2018, así como en la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 6/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA CARTA MAGNA”.

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-370/2018, así como en la tesis aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: “PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN.”



requerimiento de obtener la base de datos de boletas capturadas en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2025.

- (32) Desde su perspectiva, la autoridad no ha cumplido cabalmente con el deber de entrega.
- (33) Como se anticipó, los agravios del actor son **inoperantes** y, en consecuencia, se declara la **inexistencia de la omisión** de dar respuesta al escrito del actor.
- (34) En efecto, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el once de junio **el actor presentó un escrito mediante el cual solicitó la misma información, el cual fue respondido el veintiuno de junio** por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante el oficio INE/DEOE/1060/2025.
- (35) En ese sentido, aunque la omisión que el actor plantea en el presente juicio se origina en una nueva solicitud formulada el dieciocho de julio, al referirse a la misma información que la petición del once de junio, puede concluirse que la autoridad electoral **ya dio respuesta** a dicho requerimiento, de ahí que el agravio resulte inoperante.
- (36) En efecto, no existe la supuesta omisión atribuida a la autoridad responsable, toda vez que la solicitud original fue respondida el veintiuno de junio mediante el oficio INE/DEOE/1060/2025, mismo que le fue debidamente notificado al promovente.
- (37) Posteriormente, el promovente presentó un escrito ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el que reprodujo el contenido de la solicitud inicial, lo cual es reconocido en su demanda al señalar que el documento constituye una “reiteración” de su requerimiento previo.
- (38) En este sentido, esta Sala Superior considera que no se actualiza una omisión por parte de la autoridad responsable, pues la solicitud formulada el dieciocho de julio constituye una reiteración de la presentada el once de junio, la cual ya fue atendida mediante el oficio INE/DEOE/1060/2025.

- (39) De manera que, al no haberse introducido elementos nuevos ni haberse modificado el objeto de la petición original, no se genera una nueva obligación de pronunciamiento.
- (40) Por tanto, el agravio resulta inoperante y la omisión alegada es **inexistente**.

### **IX. RESUELVE**

**ÚNICO.** Es inexistente la omisión impugnada.

**Notifíquese;** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.